

N° 2675

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 55 de Viernes 17-03-17

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 59

REGLAMENTOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

REGLAMENTO PARA EL REFRENDO INTERNO DE LAS CONTRATACIONES Y CONVENIOS DEL PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

REGLAMENTO DE USO DE ESPACIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN CENTRAL DE HEREDIA CON O SIN PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SERVICO PUBLICO Y SERVICIOS MULTIPLES IRAZU, R.L. COOPEIRAZU, R. L.

REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN Y DISCIPLINA DE TRANSPORTES DE COOPEIRAZU, R. L.

DOCUMENTOS VARIOS
TRIBUNAL SUPREMOS DE ELECCIONES
RESOLUCIONES
REGLAMENTOS

ALCANCE DIGITAL N° 60

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO GÓMEZ MURILLO Y OTROS VS. COSTA RICA SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE 2016



DOCUMENTOS VARIOS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
NOTIFICACIONES
PODER JUDICIAL

ALCANCE DIGITAL N° 61

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ

Alcance número 61 (ver pdf)

LA GACETA

Gaceta con Firma digital (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 40235-H

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DEL ÁREA DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA

- DECRETOS
- o N° 40235-H
- ACUERDOS
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR



DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
- HACIENDA
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

o EDICTOS

AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE BARVA

MUNICIPALIDAD DE BAGACES

AVISOS

CONVOCATORIAS

AVISOS



BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 17-002811-0007-CO, que promueve Otto Claudio Guevara Guth y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos de dos de marzo del dos mil diecisiete./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Alberto Alfaro Jiménez, cédula de identidad Nº 1-673-801, Natalia Díaz Quintana, cédula de identidad Nº 1-1226-846, Otto Claudio Guevara Guth, cédula de identidad Nº 1-544-893, Óscar López Arias, cédula de identidad Nº 1-789- 915, y Mario Redondo Poveda, cédula de identidad número 1-589-526, para que se declaren inconstitucionales los artículos 9°, 11, 12, 13, 14, 28, inciso a), 32, 34 y 55 de la Convención Colectiva de Trabajo del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 59, 62, 63, 68, 191 y 192 de la Constitución Política, así como de los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad, equilibrio financiero y eficiencia administrativa. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Asociación Nacional de Empleados Públicos, ANEP. Las normas se impugnan en cuanto establecen beneficios desproporcionados e ilegítimos para los trabajadores del Instituto Nacional de la Mujer, en detrimento de los principios y disposiciones constitucionales supra aludidos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersonan en defensa de los intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo,



claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 17-002812-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y cuarenta y cuatro minutos de dos de marzo de dos mil diecisiete. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Alberto Alfaro Jiménez, mayor, casado una vez, abogado y diputado de la Asamblea Legislativa, vecino de San Rafael de Escazú, con cédula de identidad N° 1-673-801, Natalia Díaz Quintana, mayor, soltera, diputada de la Asamblea Legislativa, vecina de Mora, portadora de la cédula de identidad N° 1-1226-0846, Otto Guevara Guth, mayor, divorciado, abogado y diputado de la Asamblea Legislativa, vecino de Escazú, portador de la cédula de identidad N° 1-544-893, para que se declare inconstitucional el artículo 20, inciso d), de la Convención Colectiva de Sistema Nacional de Radio y Televisión (Sinart S. A.). Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Presidencia Ejecutiva del SINART S. A. y a la Secretaría General de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP). La norma impugnada dispone: "El SINART S. A. se compromete a cancelar sin excepción los extremos legales correspondientes a preaviso y cesantía a las personas trabajadoras cuando el contrato finalice por alguna de las siguientes causas: [...] d) Renuncia, siempre y cuando la persona trabajadora no tenga procedimiento disciplinario abierto al momento de retirarse". Estiman que la norma cuestionada prohíja un indebido manejo de fondos públicos al establecer privilegios que afectan el uso de estos, la buena gestión en la prestación de los servicios públicos e implican un uso indebido del dinero de todos los costarricenses. Aprecian que la equiparación de la renuncia como un derecho real -tal y como lo establece la norma impugnada- lesiona los principios de igualdad razonabilidad, racionalidad proporcionalidad, justicia, moralidad, control efectivo del sano manejo de los fondos públicos, rendición de cuenta y la adecuada distribución de la riqueza, según lo dispuesto en los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63 68 y 74 de la Constitución Política. Manifiestan que el auxilio de cesantía es una indemnización por cesación de la relación laboral, inspirada en una finalidad de protección del trabajador y reparar, mediante una indemnización tarifada, el daño patrimonial causado por la pérdida del empleo -artículo 63 constitucional-. La norma



impugnada, continúan, se separa del interés que el legislador ordinario persigue a través del auxilio de cesantía, brindando una reparación parcial al daño patrimonial causado por la finalización de la relación laboral por voluntad ajena al trabajador. Consideran que un reconocimiento del preaviso y del auxilio de cesantía, para el caso de renuncia del trabajador, es un exceso que violenta los principios señalados. Indican que si el trabajador es quien toma la decisión de abandonar la empresa o su trabajo, debe hacer frente a los efectos de su decisión, que son la perdida de tales conceptos o derechos, sin que tenga el erario público que cargar con esas sumas. Indican que el reconocimiento del auxilio de cesantía, dentro de una convención colectiva (entendiéndose sus casos y topes de reconocimiento), puede fundarse en una potestad administrativa de cierto contenido discrecional; pero dicho contenido debe ser revisado y esto opera a través de los motivos en que se funda, los efectos que produce y las condiciones del funcionario receptor del beneficio que se trate, a la luz del principio de razonabilidad y proporcionalidad. Agregan que la Sala Constitucional -sentencias N° 2006-6347, 2006-6728 y 2012-3267- ha precisado que la gestión de fondos públicos debe sujetarse a los principios de moralidad, legalidad, austeridad y razonabilidad en el gasto público, lo que impone una prohibición de derrochar o administrar tales recursos como si se tratase de fondos privados, pues no existe discrecionalidad total de las Administraciones Públicas para crear fuentes de gasto. Manifiestan que la norma impugnada roza con el principio de legalidad, en el tanto excede los parámetros permitidos para la utilización de institutos jurídicos, como el preaviso y la cesantía, convirtiéndolos en un abuso de derecho. El auxilio de cesantía, continúan, establece el derecho y deber de indemnizar al trabajador que es cesado de sus funciones de forma intempestiva sin mediar una causa justa para dicho cese. Señalan que la forma en que se ha tratado en la norma impugnada resulta desproporcional irracional y alejado del principio de legalidad, al habilitarse, vía convencional, un auxilio de cesantía para todo aquel trabajador que voluntariamente decida renunciar a su cargo, reconociéndose además un tope de cesantía de hasta 12 años. Aprecian que este privilegio resulta no sólo trasgresor del principio de legalidad administrativa, sino que es un beneficio inexistente para la gran mayoría de funcionarios públicos y privados, ocasionando un roce directo con el principio de igualdad ante la ley -artículo 33 de la Constitución Política-. Añaden que los beneficios que se otorguen a trabajadores mediante el uso de fondos públicos deben apegarse a reglas de razonabilidad, proporcionalidad y oportunidad que impliquen el respeto a la igualdad ante la ley. Consideran que otorgar carácter de derecho real a la renuncia, implica un abuso de derecho y una lesión a los fondos públicos, al no encontrarse razonabilidad alguna para que dicho privilegio sea otorgado y, más bien, obedece a un beneficio abusivo, desproporcional y discriminatorio en relación con otros funcionarios públicos y privados del país. La legitimación de los accionantes para interponer la acción proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en tanto se trata de la defensa de intereses difusos como lo es el adecuado manejo de los fondos públicos. Publíquese por tres veces un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la omisión impugnada, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la omisión impugnada y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar



sentencia o bien el acto en que haya de resolverse sobre lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta sobre lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/.".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad Nº 17-003020-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y cincuenta y seis minutos de dos de marzo de dos mil diecisiete. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Alberto Alfaro Jiménez, cédula de identidad № 1-673-801, Natalia Díaz Quintana, cédula de identidad № 1-1226-846, y Otto Claudio Guevara Guth, cédula de identidad № 1-544-893, para que se declaren inconstitucionales los artículos 19, 20, 21, 53, 54 y 56 de la Convención Colectiva de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los artículos 26, 27, 51 y 59 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto Ejecutivo № 27969-TSS, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como a los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad, equilibrio financiero y eficiencia administrativa. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Trabajo. Las normas se impugnan en cuanto establecen beneficios desproporcionados e ilegítimos para los trabajadores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en detrimento de los principios y disposiciones constitucionales supra aludidos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersonan en defensa de los intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo,



claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad № 17-003314-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y veinte minutos de uno de marzo de dos mil diecisiete. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Alberto Alfaro Jiménez, cédula de identidad Nº 1-673-801, Natalia Díaz Quintana, cédula de identidad número 1-1226-846, y Otto Claudio Guevara Guth, cédula de identidad № 1-544-893, para que se declaren inconstitucionales los artículos 8.3, 16.5.1, 16.5.2, 16.5.3, 16.5.4, 27.1.b, 27.1.c, 28.20.a, 37.1.a, 37.1.b., 37.2, 38.2, 38.3, y 40.7 del Estatuto № 5817 de 18 de diciembre de 2007, Estatuto de Personal del Instituto Costarricense de Electricidad, aprobado mediante acuerdo de la sesión del Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad № 5817, de 18 de diciembre de 2007 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 44 de 3 de marzo de 2008, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 25, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como de los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad, equilibrio financiero y eficiencia administrativa. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad. Las normas se impugnan en cuanto establecen beneficios desproporcionados e ilegítimos para los trabajadores del Instituto Costarricense de Electricidad, en detrimento de los principios y disposiciones constitucionales supra aludidos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersonan en defensa de los intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido.



Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/.-».

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad № 17-003324-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las doce horas y cuarenta minutos de seis de marzo de dos mil diecisiete. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara Guth, José Alberto Alfaro Jiménez y Natalia Díaz Quintana, para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 34, inciso B); 34 bis; 43; 44; 45; 46; 48, incisos A), B), C), F) y G); 49; 50; 53; 59; 62; 68; 73; 75; 76; 78; 84; 134; 135 y transitorio III, todos de la convención colectiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), homologada por el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución № DRT-494-2016; por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como a los principios de equilibrio presupuestario, de no discriminación en el trabajo y de razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Secretario General del Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA (SINTRAJAP) y a la Presidencia Ejecutiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA). El inciso b), del artículo 34, se impugna en cuanto establece un privilegio odioso para sus funcionarios, en perjuicio de los principios de igualdad ante la ley, no discriminación en el trabajo y de razonabilidad y proporcionalidad respecto del manejo de recursos públicos, situación que, objetivamente, compromete el equilibrio presupuestario de la institución. Aducen que de conformidad con los artículos 58 y 62 de la Constitución Política, así como los artículos 133, 136, 139, 140 y 141 del Código de Trabajo, la jornada laboral ordinaria es de 8 horas, la cual puede ampliarse dependiendo del tipo de labores sin que pueda exceder de las 12 horas, por lo que las horas laboradas después de esa jornada deberá ser remunerada con el 50% más. Sin embargo, en el caso de la norma cuestionada se reconoce el pago de horas extra con un monto doble, es



decir con un 100% más de lo que se retribuye al resto de los trabajadores del país, sin que tal retribución resultara justificada por el advenimiento de una verdadera emergencia causada por un siniestro. En lo que se refiere al artículo 34 bis, reclaman que la norma establece que, cuando JAPDEVA elimine las horas extra que el trabajador venga laborando, la institución deberá pagarle una indemnización parcial de cesantía en una suma proporcional a las horas extras que deje de devengar; lo que consideran contrario al principio de legalidad, igualdad, no discriminación y equilibrio presupuestario, pues, se indemniza solo cuando se ha causado un perjuicio o daño ilegítimo, lo que no se produce en el caso particular, porque las horas extra se trabajan cuando surge la necesidad y no implican un derecho adquirido para el trabajador. Tampoco, es admisible denominarlo como cesantía, dado que, ese instituto de derecho laboral es incompatible con la finalidad de la norma impugnada. Asimismo, consideran que la norma establece un pago injustificado, por horas extras, aunque no se preste el servicio, lo que configura un enriquecimiento sin causa. El artículo 43 se impugna en cuanto establece que JAPDEVA otorgará permisos con goce de salario al delegado sindical para que asista a reuniones del Consejo de Delegados y concluida la reunión, podrá notificar a su jefe que se encuentra disponible para trabajar, pero, si es citado, posteriormente, la jornada que labore será extraordinaria. Lo anterior, es contrario al principio de igualdad, legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues, ni siguiera se hace referencia a la duración o periodicidad de las reuniones, además, no existe obligación de reincorporarse a sus funciones después de haber asistido a la reunión, con el agravante que, si lo hace se le reconoce como jornada extraordinaria, aun cuando la reunión dure poco y, objetivamente, se encuentre en jornada ordinaria. En cuanto a los artículos 44, 45 y 46, se impugnan en cuanto otorgan permisos con goce de salario a SITRAJAP para asistir a reuniones, sesiones, entre otros; lo cual resulta contrario al principio de proporcionalidad, un abuso y manipulación irresponsable del tiempo de servicio de los trabajadores, comprometiendo el erario y el equilibrio presupuestario, toda vez que, en los artículos 44 y 46 no se establece un tope al otorgamiento y en el artículo 45 se otorga hasta 100 días hábiles, sea casi 5 meses. Estiman que el artículo 48, incisos a), b), c), f) y g), resulta irrazonable, desproporcionado y contrario a la eficiencia de la Administración, pues, conceden licencias con goce de salario a los trabajadores, en caso de matrimonio (7 días hábiles), nacimiento de hijos (5 días hábiles), fallecimiento de cónyuge, padres, hijos y nietos (5 días hábiles), hermanos, abuelos (5 días hábiles), matrimonio de hijos (2 días hábiles) y cambio de residencia (1 día), lo cual consideran desproporcionado y, en el caso del cambio de residencia, estiman injustificado el otorgamiento de una licencia, dado que, el cambio no proviene de la relación laboral, ni tiene una vinculación con el trabajo. El artículo 49 se impugna en cuanto establece una licencia de 2 días hábiles al trabajador, en caso de calamidad doméstica, el cual constituye un privilegio, ya que, no se concede al resto de los trabajadores del país. Además, se trata de una licencia sin contraprestación, previsión económica, ni póliza y a raíz de un infortunio que no proviene de la relación laboral. El artículo 50 crea un privilegio para los funcionarios de JAPDEVA, pues, a todos se les beneficia con una licencia con goce de salario de hasta tres meses, para que puedan asistir a capacitaciones sindicales o de cooperativismo, cuando la capacitación debería estar dirigida a mejorar la capacidad e idoneidad de los trabajadores, en estricta relación con los fines de la institución. En cuanto al artículo 53, reclaman la violación al principio de



razonabilidad, pues, si bien, el Estado está obligado a facilitar las actividades de las organizaciones de trabajadores, el patrono no está exento de velar por el uso racional de los recursos públicos. Además, en el inciso 4) se obliga a la Administración a reconocer el tiempo extraordinario que debió haber trabajado el servidor que resultó beneficiado con un permiso con goce de salario, esto, sin que en realidad haya trabajado esas horas extra, lo cual constituye un enriquecimiento sin causa. En cuanto al incentivo de 25% del salario base que otorga el artículo 59, a favor de quien, conforme a Derecho, no puede ser sujeto de compensación alguna en razón de su calificación profesional en informática, porque carece, formalmente, de esta. Reclaman que, lo anterior, carece de sustento técnico y de toda justificación razonable. El artículo 62 establece que la Junta de JAPDEVA podrá otorgar, discrecionalmente, además, de otros incentivos como dedicación exclusiva, disponibilidad y carrera profesional, lo cual carece de sustento técnico. Además, constituye un doble pago porque el incentivo denominado "arraigo profesional" parte de la misma motivación. Sostienen que el artículo 68, establece un tope de cesantía de 20 años, el cual se otorgará, incluso, en caso de renuncia del trabajador, situación en la que no se justifica el pago de cesantía, por lo que, resulta desproporcionado y sin razón legal, contraprestación o derivación alguna de los servicios prestados. Refieren que los artículos 73 y 75, establecen un subsidio por defunción y de aparatos eléctricos, respectivamente, los cuales carecen de razón objetiva, pues, se trata de una erogación que se hace, sin que guarde relación con el giro de actividades de la institución o con el desempeño del trabajador. En el caso del artículo 75, de igual forma consideran que es desproporcionado, en el tanto concede un subsidio por aparatos ortopédicos, extensivo al cónyuge e hijos menores de edad. Cuestionan que el artículo 76, destina un 60% del presupuesto anual, para becas a los trabajadores y sus hijos, lo cual consideran desproporcionado e ilegítimo respecto de los familiares, dado que, implica una transferencia ilegítima de fondos públicos a terceros que no responde a causar objetivas, aunado a que no responde a un interés público. Aducen que el artículo 78 establece una remuneración adicional de un 40% máximo del salario total, es decir, que se calcula sobre el monto total del salario, incluyendo, los pluses salariales, pero, no sobre el salario base como corresponde, lo que comporta un sacrificio financiero considerable para la institución y supera cualquier juicio de razonabilidad. El artículo 84 se impugna en el tanto establece un beneficio que consiste en una licencia con goce de salario completo a los trabajadores que, por su edad, condición física o salud, no pueden seguir laborando, igual que un seguro de desempleo, cuyo pago, sin embargo, no corre por cuenta del interesado o del sindicato, sino del patrono. Además, la norma es demasiado laxa, dado que, no establece requisito o condición alguna para determinar la imposibilidad para desempeñar el puesto. Alegan que el artículo 134 crea un privilegio para los dirigentes de SINTRAJAP, a quienes se les beneficia con una partida de quince mil colones para cubrir ayudas económicas para asistir a cursos y capacitaciones de distinta índole, de interés del sindicato, lo que estiman contrario al principio de igualdad, porque está reservado solo para los dirigentes y no para los afiliados. Aunado a eso, el privilegio carece de justificación, porque al tratarse de actividades de interés de la organización sindical, deben ser financiadas con recursos propios y no institucionales. El artículo 135 crea un fondo de ahorro que resulta inconstitucional en cuanto a la fuente de financiamiento del 6% de la planilla mensual de JAPDEVA, lo que supone una desviación de



fondos públicos. Asimismo, la obligatoriedad de formar parte de ese fondo, lesiona la libertad de asociación. Finalmente, reclaman que el aporte institucional por la suma indicada, durante cinco años, que establece el Transitorio III, en beneficio de intereses y asuntos que son resorte exclusivo del sindicato, constituye una desviación de fondos públicos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del defensa de intereses difusos a los que se refiere el párrafo segundo, del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese con copia del memorial del recurso. Para notificar a: al Secretario General del Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA (SINTRAJAP) y a la Presidencia Ejecutiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA). Se comisiona a la Oficina de comunicaciones judiciales del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Limón), despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial de esta acción. Expídase la comisión correspondiente. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a.í.».

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)